

hasta mediados de este siglo, y así nos explicamos que en el cuerpo legislativo francés, se hayan pronunciado estas palabras, que recuerda Fiore, coma una amenaza á la soberanía de los demás estados:

«Es un honor para la Francia, se ha dicho, vengar todos los crímenes que se cometan en el universo».

Afortunadamente, señores plenipotenciarios, el derecho internacional privado, que no ha tomado carta de ciudadanía, ha resistido con previsión y con criterio, estas explosiones de vanagloria nacional y, según él, el derecho de represión es privativo del estado, cuyas leyes han sido violadas y cuya soberanía es ultrajada por el crimen mismo; los estados que sienten intactos sus derechos, que no han visto agredidos en su territorio á sus residentes ó á sus súbditos, no pueden ejercer tal represión, porque no tiene interés en el castigo, porque no pueden invocar la defensa jurídica en nombre de la cual, las sociedades ejercen la penalidad; y esa defensa jurídica no puede invocarla un estado que no ha sido ofendido, porque la defensa supone ataque y agresión, y la que se ha llevado contra las leyes de alguna otra nación, no puede ser vengada por todas las demás, sin caer en el principio de la justicia universal y absoluta, que la filosofía moderna ha venido desalojando de sus dominios teocráticos.

Las tendencias de esta escuela se han sostenido con declamaciones estériles sobre la impunidad, pero los que combaten todas sus conclusiones, están lejos de propagar el desorden y de alentar el crimen por la supresión de la pena; la jurisdicción territorial calcula el castigo sobre el interés social, reprime el ataque con la defensa natural y legítima, y la represión en esta forma, ejercida dentro de la soberanía, conforme con las jurisdicciones, dista tanto de la impunidad, como

diste el derecho de lo arbitrario ó del delito mismo.

Se comprende, señores, el desorden y la perturbación que nos vendría, de imponer la universalidad de las legislaciones del mundo, sobre el mismo sujeto de los derechos, que se convertiría en súbdito de todas las soberanías; ejercería actos inocentes en el territorio de su residencia, que serían severamente juzgados y tal vez castigados con crueldad, en otro estado, á donde más tarde, lo llevara la necesidad, ó el ejercicio de su libre albedrío; principios son éstos, que nos arrojarían en incertidumbres lamentables, sobre la legalidad de nuestros actos, que nos obligarían á dudar en todo momento de su criminalidad ó su inocencia. ¿Por qué? Porque no nos bastaría respetar las leyes á cuyo imperio estamos sometidos; sería necesario consultar también, todas aquellas que pueden sernos impuestas en el porvenir, aun cuando ninguna relación jurídica mantenemos con ellas, en el momento de la consumación de nuestros actos.

No son menos perniciosas las conclusiones de la jurisdicción universal, cuando se eluden estos argumentos, aplicando en el extranjero; la ley del lugar del delito; esta solución, á mi juicio, ataca de una manera más evidente y clara el principio de la soberanía de los estados; los tribunales nacionales, los que ejercen una jurisdicción originaria, representando la ley y la sociedad ultrajadas por el crimen, serían suplantados por jueces extranjeros, que no tienen misión, derechos ni deberes dentro de las fronteras de aquellas soberanías; volveríamos á encontrarnos con aquellos vengadores airados, remedo profano de la justicia divina, ejercida ó usurpada por la justicia humana.

No puede ocultársenos, señores plenipotenciarios, que cuando el castigo se ejerce por un estado indiferente al delito, por una nación que no tiene para qué regu-

lar el orden interior de las demás, ni porqué vindicar derechos que ella no ampara ni protege, la penalidad participa en estos casos de la indiferencia de ese estado; el proceso no se substancia la mayor parte de las veces, y cuando se abre, faltan las pruebas ó no se hallan los cómplices, que han quedado en el lugar mismo del crimen; combatir en estos casos, el principio de la extradición y disputar la competencia del tribunal territorial, con la esperanza de un castigo dudoso, es llegar directa y deliberadamente á la impunidad que se quiere evitar.

Otro principio y otra escuela, no menos perniciosa, es la que se funda en la nacionalidad del agente ó de la víctima del crimen, para someter el proceso á las leyes y á los tribunales de la nación de origen.

Son diversos y numerosos los países que consagran principio tan contradictorio; la Bélgica, según su ley de 15 de Abril de 1878, establece en su artículo 7.º, que todo belga culpable de un delito cometido *contra otro belga*, fuera del territorio del reino, podrá ser perseguido y enjuiciado por los tribunales del mismo; en Suiza, se observa la misma ley; en Rusia, según el artículo 132 del código penal de 1866, se siguen prácticas idénticas; en el Imperio del Brasil la ley de 4 de agosto de 1875, está concebida en estos términos: «Los extranjeros que en otro país hayan cometido *contra brasileros* algunos de los crímenes que se enumeran, y entraren en el territorio del Imperio, serán ó entregados por pedidos de extradición, ó expulsados del territorio brasilerio, ó penados según la ley del Imperio».

En contra de las legislaciones que he citado, tenemos las de Inglaterra y de los Estados Unidos del Norte, que aceptan en absoluto la ley del territorio en que el delito se perpetra, prescindiendo de la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, prin-

cipio que viene haciendo su camino de reparación y de reforma, como lo ha probado Reichstag del Imperio Alemán, rechazando en 1876 ese privilegio de jurisdicción, cuando se quería fundar en la nacionalidad de la víctima.

La nacionalidad, carece en efecto, de toda significación jurídica para determinar la competencia; ésta nace de las leyes que han sido violadas en el territorio del crimen, como de los derechos agredidos, lo mismo en la persona de un súbdito que en la de un residente, y no hay sino un estado que debe proteger en un caso el derecho, y reprimir en otro, los delitos que se consuman en su suelo; es, por otra parte, contraria á todo principio moral, la situación creada á esos jueces y tribunales del crimen, que declaran la impunidad ó el castigo, la competencia ó la declinatoria, por un hecho ajeno á toda relación jurídica con el delito; la justicia humana no se ha mostrado nunca más deficiente ó imperfecta, que cuando se la mira pesquisando en los bolsillos de la víctima, la carta de ciudadanía que ha de determinar la impunidad ó la pena del culpable.

Digo otro tanto, señores plenipotenciarios, de la nacionalidad, no ya de la víctima, sino del agente de un crimen, cuando la ley y los tribunales de origen quieren juzgar por sí mismos al criminal que ha delinquido en otro estado; la jurisdicción del territorio del crimen es indisputable, si han de ser respetadas las soberanías, factibles los procesos y castigados los culpables y es la extradición de los mismos, acordada en formas amplias y legales, la que está llamada á prevenir todos estos excesos de una protección innecesaria y deprimente para los estados.

Cuando la Francia discutió su proyecto de código de instrucción criminal, donde tantos y tan graves

privilegios se reservaba la nacionalidad francesa, el jurisconsulto Ortolán, exclamaba, no satisfecho todavía: «falta en este código *la protección* que la Francia debe á sus súbditos en el extranjero, no se siente bastante *la autoridad* de la nación, sobre los franceses que viven en el territorio de los otros estados». Se comprende, señores, la extrañeza con que tiene que recibirse esta lamentación improcedente, nacida de una autoridad bajo todos conceptos respetable; y es sensible, que ella nos obligue á reabrir los manuales que hemos dejado olvidados en las aulas, para recordar que esa autoridad, cuya ausencia deplora el sabio jurista francés, no puede consentirla dentro de su jurisdicción ningún estado independiente; estoy obligado á recordar también, que el extranjero que llega á un territorio, acepta con el hecho, la protección de sus leyes y la competencia de sus tribunales, que hacen innecesaria é injuriosa toda otra protección ó autoridad; éstos son, señores, los principios elementales que han presidido á la constitución de los estados y que consolidan en los tiempos modernos, el alto principio de la soberanía; son también estas nociones de la ciencia internacional, las que inspiran y confirman el principio que ha proclamado Fiore: *sea quien fuere el autor ó la víctima de un crimen, su represión corresponde á los tribunales y á las leyes que amparan el derecho violado*. Este es el principio que la comisión acepta en todas y cada una de sus conclusiones, y es ésta la protección que ha debido recordar el jurisconsulto francés, antes de extender la autoridad y la soberanía de la Francia, sobre todas las naciones que hospedan ciudadanos franceses en su suelo.

Examinada la jurisdicción penal bajo su aspecto jurídico, no será improcedente considerarla, siquiera sea sobriamente, bajo su faz política.

¿Cuál es en efecto, el principio legal, que más se conforma con el interés de los estados, que tenemos la honra de representar? Establecido lo que es justo, lo que es esencialmente jurídico, en la vida internacional de las naciones, me será fácil demostrar, que en este caso, la justicia se conforma con el interés. Representamos países, cuya población se complementa y se transforma diariamente, por el concurso de las nacionalidades europeas; estos elementos que atraemos deliberadamente, como factores de riqueza y de engrandecimiento, necesitamos, para que sean proficuos, sentirlos incorporados á nuestra vida nacional, necesitamos someterlos á la acción de nuestras leyes, que concluyen por constituir una verdadera naturaleza jurídica, imponiéndose como la norma de sus actos, como la fuerza reguladora de sus derechos y de sus castigos; ese estatuto personal que unas veces suplanta la ley del domicilio en el orden civil, y otras la ley del lugar en que los actos se consuman, mantiene al extranjero con la mirada fija en el escudo de su país de origen, en sus leyes y en sus códigos patrios, en sus ministros y en sus cónsules, agregándose en el hecho de la colectividad social que los protege en sus personas; los estados, que representamos, se han dado una legislación civil, comercial y penal, que está calcada sobre las más adelantadas de la Europa, la administración de justicia y los tribunales del crimen no son ni siquiera sospechables en esta parte de la América. ¿Qué otra protección, pueden exigir entonces los extranjeros residentes, que la acordada por nuestras legislaciones, toda vez que ellas consagran la igualdad civil para propios y extraños?

Es necesario, señores, borrar todo vestigio de ciudadanía, ante las leyes civiles y penales; es necesario que como pueblos independientes y libres, rechacemos

esa protección dada al regnícola, que la reputo deprimente de nuestra autonomía y en que no siempre se consultan los intereses y derechos que se tratan de amparar; es necesario cotrarrestar también, la acción de los gobiernos, que se empeñan en mantener vínculos de autoridad y de dominio, más allá de sus fronteras; que esos hilos invisibles que sujetan al hombre á una soberanía que ha abandonado, se desaten al cruzar el océano, para reanudarse con aquellos estados á cuya vida social vienen á incorporarse libremente; la América les ofrece su suelo con hospitalidad y sin reserva, acepten ellos, su legislación sin desconfianzas.

Sabemos cuáles son las ideas que la comisión sostiene en su proyecto relativamente á la jurisdicción; veamos ahora, cómo este principio se salva y se consulta, en todos los casos que puede presentar la consumación de un crimen, me será fácil demostrar, que todos los conflictos están solucionados con la territorialidad de la ley penal y con el interés de los estados afectados por el delito mismo; en ningún caso, se tiene en cuenta la ciudadanía, ni se presta homenaje á la jurisdicción del país de origen.

La historia de los procesos nos enseña, que un delito puede perpetrarse en un estado, afectando, exclusivamente, los derechos y los intereses de otro. ¿Cuál es el tribunal competente para juzgar al culpable y cuáles las leyes aplicables al caso? Desenvuelto el principio de la justicia relativa que consulta el interés de los estados afectados por el crimen, es forzoso reconocer la jurisdicción del país exclusivamente damnificado, porque es el único que puede invocar la defensa jurídica, como base de la penalidad y razón del castigo; la falsificación de sellos y monedas, por ejemplo, puede perpetrarse en un territorio distinto de aquel á cuyo gobierno pertenecen las monedas y los sellos. ¿Dónde

debe ubicarse el interés de la represión, sino allí, donde se sienten ultrajados los derechos de soberanía, y estafado el poder público en una de las facultades que le son privativas? La comisión acepta la jurisdicción del país damnificado y no cree en esto, separarse del principio territorial, tal como lo ha entendido y explicado en este informe; la jurisdicción del delito es la del país que ampara los derechos violados.

Dada la redacción del Art. 2º., se me ha preguntado, si este principio comprende solamente los delitos que afectan al estado como colectividad política, ó si se extiende á los derechos particulares, violados en las personas que habitan en el país distinto al del culpable, es decir, distinto de aquel en que preparó su crimen; la comisión ha sentado un principio amplio y general: entiende que los derechos de un estado se menoscaban, no sólo por los delitos perpetrados contra su soberanía política, sino también por atentados que comprometan personas, derechos ó intereses colocados bajo la custodia de sus leyes; supóngase el caso, que se envían de un territorio á otro, alimentos envenenados; supóngase que en la frontera de un estado, se dispara un tiro de fusil que hiere ó mata á la persona que se halla bajo la jurisdicción territorial de otra nación; casos son estos, que deben ser juzgados donde cae la víctima, donde se produce el daño, donde se ha violado un derecho protegido por las leyes; en la residencia que tenía el agente al tiempo del delito, hay, es cierto, un acto delictuoso, han tenido lugar los actos preparatorios, pero el delito está consumado en otra parte, y es en otro territorio también, donde se produce el hecho grave que sirve á calificarlo; hay, repito, un acto criminoso, que podría determinar la jurisdicción en que residía el delincuente; pero de acuer-

do con los principios que hemos desarrollado, debe prevalecer en el conflicto, la jurisdicción que ampara los derechos violados en la persona de la víctima, allí está el daño, allí se ha consumado el crimen, allí hay un hecho jurídicamente cierto y no dudoso, como lo son siempre los actos preparatorios y en muchos casos la tentativa misma. Debo agregar como ilustración á este principio, que la Corte de Casación de Francia, se ha pronunciado en su favor, en el proceso Marechoux; el delito fué preparado en Londres y produjo sus efectos en París; los tribunales británicos reclamaron para sí la jurisdicción del proceso; pero la corte francesa desconoció tal competencia, haciendo prevalecer la teoría que acabo de desarrollar, fundada en la jurisdicción del perjuicio, en la soberanía vejada por el crimen, y en las leyes que amparan á la víctima: el culpable expió su crimen en las cárceles francesas.

Otro caso de conflicto se nos presenta, cuando un mismo crimen ó delito, se consuma á la vez por uno ó varios delincuentes, en distintos territorios, ó afecta á diferentes estados. En este caso, el delito no afecta á uno de ellos exclusivamente, sino á todos, de manera que no puede aducirse la razón del daño y de la ley especialmente violada, porque todas lo han sido igualmente, y las víctimas del crimen reclaman la protección de sus tribunales respectivos. Dada la igualdad de derechos y de condición legal, no puede prevalecer ninguna jurisdicción, emanada de fuentes esencialmente jurídicas; hay que deferir á las circunstancias que acompañan el crimen y á la situación del delincuente, reconociendo la competencia del gobierno en cuyo territorio se encuentra; esta jurisdicción se justifica por el daño mismo, que lo afecta, como á los otros estados, y ella debe prevalecer á falta de una razón de prece-

dencia en los demás; no podría, en efecto, reclamarsele la entrega del culpable, fundándose en los mismos perjuicios que él ha sufrido, porque esto sería despojarse de una jurisdicción originaria y propia, por razones idénticas á las que se la acuerdan.

Cuando el reo no se encuentra en ninguno de los estados perjudicados por el crimen, entonces sí, la extradición es procedente y debe acordarse á quien primero la hubiere solicitado; los hechos tienen que llenar una vez más en este caso, la falta de razones jurídicas, que determinen precedencia.

En esta pluralidad de juicios, se siente comprometido el principio de derecho criminal: *non bis in idem*; y hemos tratado de salvarlo, aspirando á la substanciación de un solo juicio, y á la aplicación de una pena que será la más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas. El juicio único, es una aspiración de los tratadistas y de los prácticos, en el orden de todos los procedimientos, lo mismo en el fuero civil, que en el comercial, que en el penal; si bien en los concursos y en las sucesiones, se sienten dificultades que nacen de la ubicación de los bienes, cuando se hallan sometidos á distintas jurisdicciones, esas dificultades no son insalvables en el procedimiento criminal; todos los estados damnificados entran en el concurso de la penalidad, y se elegirá el más grave de los castigos impuestos al delito, para que no queden sin satisfacción todas y cada una de las leyes violadas, cuyos castigos pueden ser más ó menos leves, más ó menos severos.

La aplicación de la pena más grave, ofrece sin embargo dificultades; puede ella no estar comprendida en la penalidad del país del enjuiciamiento; y es evidente que en el territorio de una nación, no deben aplicarse ni consentirse penas ó castigos que estén prohi-

bidos por sus leyes; pero esta dificultad que la comisión ha previsto, se salva con una adición que tengo encargo de introducir en el proyecto, y que es la siguiente:

(Sírvasse tomar nota el señor secretario).

«Si la pena más grave, no estuviera admitida por el estado en que se juzga el delito, se le aplicará la que más se le aproxime en gravedad».

No se oculta á los señores plenipotenciarios, que cuando la ley penal de algunos de los otros estados, es más grave que la del país del juicio, tiene lugar en definitiva, la aplicación de una ley extranjera; desde que la pena se gradúa, no por la jurisdicción del proceso, sino por la que reviste mayor suma de severidad; pero debe tenerse presente, que el país que juzga, castiga no solamente el delito que lo afecta, sino el que ha comprometido también á las otras naciones damnificadas; se juzga y se procede, pues, á nombre de todas las víctimas, ejerciendo una jurisdicción, delegada por todos los estados, en el interés del juicio único; no hay en el caso abdicación de soberanía ni de jurisdicción, sino concurso de penalidad, que se impone legítimamente, fundado en el interés de la represión y del castigo; en cuanto á la elección de la pena más grave, ella se justifica por las amplitudes del delito; supóngase el caso de un estado que castiga con una reclusión leve, un delito penado severamente por la legislación de otra nación, que ejerce los mismos títulos á la penalidad. ¿Quedaría ésta satisfecha con el juicio de ese segundo estado, que impone una pena más parecida á la impunidad que al castigo? ¿O habrá de consultarse la satisfacción y la vindicta de todos los intereses y de todos los gobiernos comprometidos por el crimen? Esto es lo justo y ésta es la solución que se impone como esencialmente jurídica; máxime si se recuerda,

que la penalidad de intereses damnificados, es circunstancia agravante del mismo delito, y que éste se vuelve más trascendente y más punible, á medida que se extiende el círculo de las personas heridas por la perversidad del delincuente, sean ellas visibles, jurídicas ó políticas.

He presentado diversidad de casos, en que los tribunales de distintos países, pueden discutir la jurisdicción de los procesos; pero también puede ocurrir, que en lugar de disputarla, se haga abandono de ella y se renuncie; puede haber un estado, cuya administración de justicia se muestre negligente en la persecución y el castigo de los malhechores; supóngase, que por efecto de esa impunidad, éstos dirijan sobre otros territorios sus empresas criminales, llevando una amenaza y un peligro á la sociedad que los recibe. ¿Habrá ésta de soportar los efectos de una justicia extranjera venal ó corrompida? ¿O debemos buscar temperamentos conciliadores, entre la seguridad social y la autonomía inatacable de cada magistratura? Para solucionar esta cuestión, la comisión se ha encontrado embarazada con dificultades que revisten cierta gravedad; el país en que reside el culpable, no puede procesarlo bajo ninguna forma, porque con el crimen no ha violado sus leyes, que le son por lo tanto inaplicables, ó porque castigaría, fundada en peligros futuros, que darían á la pena un carácter preventivo inadmisibile; aplicar en el extranjero las leyes de la nación en que el crimen se perpetró, sería una solución menos aceptable todavía, como creo haberlo demostrado al trazar los límites de cada jurisdicción. La comisión ha resuelto la dificultad, acordando á la sociedad amenazada por la presencia del culpable, el derecho de ofrecer la extradición y de requerir el castigo de aquel estado que tiene competencia para el